

OEA/Ser.L/V/II.
Doc. 217
31 diciembre 2018
Original: inglés

INFORME No. 192/18
PETICIÓN 1506-08
INFORME DE ADMISIBILIDAD

OSWALDO MARCELO LUCERO Y OTROS
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 31 de diciembre de 2018

Citar como: CIDH, Informe No. 192/18, Petición 1506-08. Admisibilidad. Oswaldo Marcelo Lucero y otros Estados Unidos de América. 31 de diciembre de 2018.

I. DATOS DE LA PETICIÓN

Parte peticionaria:	Latino Justice PRLDEF y otros ¹
Presunta víctima:	Oswaldo Marcelo Lucero <i>et. al.</i> ²
Estado denunciado:	Estados Unidos de América ³
Derechos invocados:	Artículos I (vida, libertad y seguridad de la persona), II (igualdad ante la ley), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), IX (inviolabilidad del domicilio), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ⁴ .

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH⁵

Presentación de la petición:	24 de diciembre de 2008
Información adicional recibida durante la etapa de estudio:	5 de marzo del 2009; 24 de octubre del 2011; 6 de enero del 2012; 19 de abril del 2013; 5 de febrero del 2014
Notificación de la petición al Estado:	18 de julio de 2014
Primera respuesta del Estado:	14 de septiembre del 2015

III. COMPETENCIA

Competencia <i>Ratione personae</i>:	Sí, en los términos de la sección VII
Competencia <i>Ratione loci</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione temporis</i>:	Sí
Competencia <i>Ratione materiae</i>:	Sí, Declaración Americana (ratificación de la Carta de la OEA el 19 de junio de 1951)

IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:	No
Derechos declarados admisibles:	Artículos I (vida, libertad y seguridad personal), II (igualdad ante la ley), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana.
Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:	Sí, en los términos de la Sección VI
Presentación dentro del plazo:	Sí, en los términos de la Sección VI

¹ La petición fue presentada originalmente por Latino Justice PRLDEF, Carlos Orellana y Jacinto Jaramillo, quienes luego nombraron a las siguientes organizaciones como copeticionarias: Asociación de Mexicanos en Carolina del Norte (AMEXCAN); Casa de Esperanza; CASA de Maryland; Coalición para Nuevos Ciudadanos de Carolina del Sur; La Raza Asociación de Abogados Bahía Este (EBLRLA); El Centro Latino, Inc.; Comité Organizador de Granjeros, AFLCIO (FLOC); Proyecto de Derechos Humanos en el Centro de Justicia Urbano; Liga de Ciudadanos Latinoamericanos Unidos (LULAC); Proyecto de Nacional de Ley de Empleo (NELP); Red Solidaria Nacional para Inmigrantes (NISN); Proyecto Nacional de Inmigración del Gremio Nacional de Abogados; Gremio Nacional de San Francisco, Capítulo Área de Bahía; Coalición Sur para la Justicia Social; Centro Legal Sur para la Pobreza (SPLC); Sugar Law Center para la Justicia Económica y Social; Coalición de Organizaciones Latinas de Virginia (VACOLAO).

² Las siguientes personas son las presuntas víctimas de esta petición: Oswaldo Marcelo Lucero, Carlos Orellana, Jacinto Jaramillo, Ángel Loja, Héctor Sierra, Luis Ramírez (originalmente registrado como Luis Eduardo Martínez), Romel Sucuzhañay, José Oswaldo Sucuzhañay y Juan Varela.

³ En adelante "EE. UU." o "Estados Unidos".

⁴ En adelante "la Declaración" o "la Declaración Americana".

⁵ Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

V. HECHOS ALEGADOS

1. Los peticionarios alegan que los Estados Unidos, mediante sus acciones y omisiones, es responsable de haber promovido un clima de violencia en contra de los latinos que viven en el país, lo cual tiene como resultado un aumento en los crímenes cometidos en su contra por individuos del ámbito privado. Los peticionarios indican que Estados Unidos no ha abordado adecuadamente los impactos negativos de su retórica anti-latinos, en particular los actos violentos cometidos en contra de ellos, ni ha tomado medidas suficientes para prevenirlos. Alegan que el Estado no ha protegido a los latinos de los crímenes de odio debido a la inapropiada recopilación de datos, el entrenamiento limitado de los funcionarios judiciales con respecto a la investigación y la documentación de crímenes de odio, la delegación de autoridad migratoria a las localidades, la aplicación hostil de las leyes de inmigración, así como la falta de asignación de recursos para monitorear grupos violentos e instrucción a la policía para asegurar la protección. Los peticionarios indican que estas prácticas han creado un contexto que debe ser parte del análisis de los crímenes cometidos contra las presuntas víctimas; es decir, los asesinatos de Oswaldo Marcelo Lucero, Luis Ramírez, José Oswaldo Sucuzhañay y Juan Valera, así como también las golpizas a Carlos Orellana⁶, Ángel Loja, Héctor Sierra, Jacinto Ramillo⁷ y Romel Oswaldo Sucuzhañay.

2. Afirman que la aplicación de políticas migratorias agresivas ha sido llevada a cabo con poca consideración por los derechos humanos de los migrantes indocumentados y ha tenido un impacto dispar en los latinos. Sostienen que el uso activo de funcionarios judiciales locales en la implementación de políticas migratorias ha producido un cambio en su rol, el cual pasó de ser la protección de civiles a la denuncia de latinos indocumentados, lo que da el mensaje de que los latinos son despreciables y que perseguirlos es servir al bien público. Los peticionarios citan, a modo de ejemplo, los acuerdos de la Sección 287(g) de la Ley de Inmigración y Nacionalidad y alegan que, a pesar de que dichos acuerdos tienen el objetivo de promover su implementación local, generan consecuencias desafortunadas que promueven el perfil racial y la discriminación por parte de actores estatales, así como el odio y la violencia hacia los inmigrantes por parte de actores privados. Además, indican que la retórica anti-migrantes y la aplicación de políticas migratorias discriminatorias y agresivas han incentivado a los extremistas a cometer crímenes en contra de los latinos, lo cual se demuestra en el aumento desproporcionado de crímenes de odio hacia los latinos específicamente, comparado con otros crímenes de la misma naturaleza. Los peticionarios también afirman que ha habido denuncias de uso desproporcionado de la fuerza para con los latinos por parte de funcionarios judiciales, lo cual contribuyó a la percepción de que era aceptable perseguirlos. También, indican que esas detenciones son seguidas por la absoluta ausencia de un proceso justo.

3. Además, manifiestan que las prácticas mencionadas han tenido el efecto de crear un clima en el cual los latinos: no puedan conseguir una protección efectiva, y por lo tanto hayan perdido el acceso a la justicia; sean considerados desiguales ante la ley y perseguidos independientemente de su estado migratorio, y se perciba que la violación de sus derechos cuenta con la aprobación implícita del Estado, por lo cual se continúa promoviendo que los actores privados cometan crímenes de odio en su contra ellos. Ellos afirman que la incapacidad y el rechazo de las autoridades judiciales para documentar apropiadamente los crímenes, además del miedo que sienten las víctimas de denunciarlas, también ha implicado que los grupos de odio anti-migrantes y anti-latinos sean pasados por alto por el gobierno federal, lo cual obstruye la habilidad del gobierno para prevenir actos violentos cometidos por ellos mediante la identificación apropiada de un patrón criminal y la determinación adecuada de cómo llevar a cabo la asignación de recursos. Los peticionarios indican que la falta por parte de los Estados Unidos de mejorar su sistema de recopilación de datos sobre los crímenes de odio también ha incidido en la falta de denuncias y ha evitado que defiendan sus derechos humanos y constitucionales.

4. Con respecto a los actos específicos de odio y violencia, los peticionarios refieren a crímenes cometidos en contra de las presuntas víctimas debido a sus orígenes étnicos. Alegan que en Patchogue, Condado de Suffolk, Nueva York, miembros del “grupo de odio” autodenominado “Banda caucásica”

⁶ Originalmente nombrado John Doe 1.

⁷ Originalmente nombrado John Doe 2.

(*Caucasian Crew*) llevaron a cabo una serie de ataques dirigidos a latinos. Hacen referencia al asesinato de Oswaldo Marcelo Lucero, quien fue acuchillado el 8 de noviembre del 2008, y al ataque a Ángel Loja, quien estaba con el Sr. Lucero durante el ataque, pero que logró escaparse del grupo, y Héctor Sierra, quien fue perseguido y atacado por varios agresores, que presuntamente pertenecían al mismo grupo, antes de poder escapar y golpear la puerta de una casa cercana. También refieren al ataque a Carlos Orellana el 14 de julio del 2008 cometido por alrededor de por lo menos diez adolescentes blancos.

5. Los peticionarios indican que siete adolescentes han sido sentenciados por la muerte del Sr. Lucero, de los cuales seis se declararon culpables y uno fue condenado después del juicio. Agregan que el único responsable que fue a juicio recibió una condena de 25 años por homicidio de primer grado como crimen de odio. Los peticionarios afirman que dos de los jóvenes que atacaron a Carlos Orellana fueron acusados y luego condenados por el ataque, pero resaltan que la policía tardó cuatro meses en realizar el seguimiento luego de que el Sr. Orellana haya denunciado el crimen. Los peticionarios indican que ambos han sido condenados por la muerte de Marcelo Lucero. Actualmente, están cumpliendo condenas de 25 y 7 años por los crímenes hacia el Sr. Lucero y el Sr. Orellana. Según los peticionarios, el *New York Times* relató que el Sr. Loja recibió una compensación monetaria de parte de la Fiscalía del Condado de Suffolk, por un total de \$9600 para una organización religiosa que iba a proporcionarle asistencia para que se mantuviera dentro de la jurisdicción y dé su testimonio en el juicio. Los peticionarios indican que los acusados del asesinato del Sr. Lucero o se declararon culpables o fueron condenados por tentativa de homicidio en segundo grado como crimen de odio hacia el Sr. Sierra y están cumpliendo varias condenas en prisión. Además, manifiestan que aunque los autores del delito fueron condenados, el Estado no ha hecho lo suficiente para abordar el problema general de los crímenes de odio hacia los latinos en esta región ni para proporcionar reparaciones a las víctimas por la violación de sus derechos.

6. Los peticionarios también hacen referencia a varios ataques realizados contra Jacinto Jaramillo en la misma ciudad, los cuales él no denunció debido a haber vivido una experiencia intimidatoria con el departamento de policía local y por miedo a que las autoridades ignoren sus denuncias o tomen represalias contra él por haberlas presentado. El Sr. Jaramillo fue presuntamente deportado luego de haber compartido públicamente su historia.

7. Por otro lado, los peticionarios mencionan la brutal golpiza a Luis Ramírez en Shenandoah, Pennsylvania, del 14 de julio del 2008, llevada a cabo por dos adolescentes quienes, mientras lo atacaban, le gritaban que debería decir a sus amigos mexicanos que se fueran de la ciudad. Los autores del delito fueron inicialmente condenados a sólo seis meses en prisión por el ataque y el homicidio, ya que el Juez del Condado no clasificó las acciones como crimen de odio. Finalmente, fueron condenados por violar los derechos civiles del Sr. Ramírez y por planear el encubrimiento de la golpiza. Los peticionarios también indican que unos funcionarios judiciales locales intentaron proteger a los adolescentes involucrados en el asesinato y los escudaron del enjuiciamiento —dichos oficiales, incluido el jefe de policía, fueron acusados de obstrucción a la justicia. Así, fueron declarados culpables el ex jefe de policía por falsificar de documentos y un teniente policial por mentir a agentes federales, mientras uno de los oficiales fue absuelto de los cargos de conspiración y falsificación de documentos.

8. Adicionalmente, indican que los hermanos Romel y José Osvaldo Sucuzhañay fueron brutalmente atacados por dos agresores que les gritaban insultos antilatinos y homofóbicos en Brooklyn, Nueva York, en diciembre del 2008, mientras volvían de una fiesta caminando a su domicilio. José Osvaldo Sucuzhañay murió por las lesiones sufridas. Según los peticionarios, solo uno de los agresores fue condenado por ataque y asesinato bajo la clasificación de crimen de odio, mientras el otro fue absuelto de los cargos de crimen de odio y fue declarado culpable de homicidio culposo. Ambos fueron sentenciados a 37 años en prisión.

9. También se refieren a la historia de Juan Varela, un ciudadano estadounidense de descendencia mexicana, quien fue asesinado a balazos en el 2010 en Phoenix, Arizona, por su vecino que le dijo en frente de su familia que debería volver a México o de lo contrario, moriría. Afirman que el criminal fue sentenciado a 27 años y medio por asesinato en segundo grado y ataque agravado, pero no se presentó

ningún cargo por crimen de odio, ya que el Departamento de Policía de Phoenix se negó a caratular el incidente como tal.

10. Los peticionarios informaron a la CIDH sobre 100 incidentes de presuntos crímenes de odio cometidos en todo el país en contra de, *inter alia*, ciudadanos estadounidenses, residentes permanentes legales, trabajadores latinos y trabajadores migrantes, niños y otros familiares que vivían con trabajadores migrantes y defensores de derechos humanos de origen latino. Especificaron que estos incidentes fueron sólo ejemplos de los tantos peligros enfrentados por la comunidad latina en Estados Unidos.

11. Los peticionarios indican que, debido a que no hay una base jurídica nacional sobre la cual demandar al Estado por protección afirmativa de los crímenes de odio, no hay recursos disponibles que puedan agotarse en las cortes internas. Además, afirman que la rectificación por violaciones de derechos humanos suele presentarse basada en la Sección 42 USC 1983, pero que aquel recurso no corresponde a las violaciones referidas en esta petición, ya que el estatuto no es aplicable en contra del gobierno federal y que la Constitución de Estados Unidos no impone al Estado obligaciones positivas para proteger a las personas de los crímenes de odio. También, se indica que el hecho de que el Estado no haya revisado su sistema de recopilación de datos sobre crímenes de odio conduce a un subregistro y previene que los peticionarios justifiquen sus derechos humanos y constitucionales. Los peticionarios afirman que en este caso deben aplicarse las excepciones incluidas en el artículo 31.2(a) y (b) del Reglamento.

12. Por su parte, el Estado afirma que los hechos alegados por los peticionarios no demuestran que el Estado no haya cumplido con sus compromisos según la Declaración Americana, a la luz de las acciones realizadas y las políticas promulgadas en el periodo desde la presentación de la petición en 2008. Adicionalmente, el Estado indica que la Comisión no tiene competencia *ratione personae* para considerar la petición, que los peticionarios no han agotado los recursos internos y que la petición es inadmisibles, ya que no contiene hechos que pudiesen establecer violaciones de la Declaración Americana, debido a que este instrumento no impone la obligación de prevenir la violencia privada, especialmente en el caso de las circunstancias alegadas en la petición.

13. Según el Estado, la petición es inadmisibles a la luz de información y prueba sobreviniente que la hacen fuera de lugar, conforme al artículo 34(c) del Reglamento. Los crímenes referidos han sido investigados por las autoridades federales o estatales y los criminales han sido procesados y condenados. Adicionalmente, el Departamento de Policía del Condado de Suffolk ha llevado a cabo una reforma después de los hechos que sucedieron en Patchogue, Nueva York, referidos en la petición, luego de una investigación iniciada por el Departamento de Justicia de Derechos Civiles y la Fiscalía del Distrito Este de Nueva York en el 2009. Entre otras actividades, se logró un acuerdo para asegurar que todas las oficinas recibieran entrenamiento en cuanto a los crímenes de odio y que los esfuerzos de compromiso con las comunidades latinas se refuerzan. Además, en Shenandoah, Pennsylvania, tres de los siete oficiales de policía fueron procesados por el caso de Luis Ramírez, lo cual dio como resultado la condena al jefe de policía y un teniente, y la incorporación de un nuevo jefe de policía. A su vez, el Estado informó que las demandas de los peticionarios han quedado sin razón de ser. Adicionalmente, indica que desde que la petición fue presentada, se han realizado cambios significativos en las políticas y las prácticas de inmigración en Estados Unidos, incluida la expiración de todos los programas de la sección 287(g). El Estado rechaza las pretensiones de los peticionarios en cuanto al uso de la fuerza por parte de funcionarios migratorios, indicando que el Departamento de Seguridad Nacional hace cumplir estándares estrictos de conducta que aplican a todos los empleados, investiga muertes causadas por el uso de la fuerza y que realiza el seguimiento de las denuncias relacionadas con las libertades civiles. El Estado también afirma que está comprometido a recopilar y analizar datos, a realizar entrenamiento en cuanto a la justicia federal y estatal para identificar crímenes de odio y procesar a los responsables y que ha iniciado acciones para aumentar los esfuerzos para abordar crímenes de odio, como fue ilustrado por la legislación federal reciente. Por otro lado, muchos estados han incorporado disposiciones de crímenes de odio a sus códigos penales, incluidos los dos estados en los que ocurrieron los crímenes alegados por los peticionarios.

14. Adicionalmente, el Estado indica que la Comisión no posee competencia *ratione personae* debido a que las dos presuntas víctimas no están identificadas, sino que se las nombra John Doe 1 y John Doe

2⁸, y que se pretende presentar la petición en nombre de “otras víctimas no identificadas o desconocidas de crímenes de odio contra latinos y/o inmigrantes indocumentados”, además de realizar una infinidad de acusaciones de naturaleza general, desligada de cualquier individuo o evento específico, particularmente en cuanto a los hermanos Sucuzhañay. El Estado afirma que el *actio popularis* no está permitido según los instrumentos reguladores de la Comisión. Además, indica que los peticionarios no han cumplido con su obligación de demostrar que han invocado y agotado recursos internos. Alega que el Sistema legal interno de Estados Unidos proporciona distintas vías de rectificación que sirven para prevenir los abusos a los derechos humanos, responsabilizar a los agresores de derechos humanos y proporcionar amparo a las víctimas, incluida la penalización a los individuos responsables de violaciones, el amparo dirigido a la mejora de instituciones o sistemas y las demandas civiles.

15. El Estado afirma que los peticionarios identificados recibieron un recurso interno penal efectivo subsiguiente a la presentación de la petición, ya que las autoridades llevaron a cabo una investigación, localizaron y arrestaron a los criminales, los enjuiciaron y aseguraron las condenas y las penas de prisión significativas, por lo tanto excluyéndoles del foro internacional. También, indica que los herederos de la presunta víctima Lucero presentaron una acción 42 USC 1983, pero no cumplió con el estándar de fondo de amparo para demandas por responsabilidad del gobierno. Con respecto a las demandas civiles, el Estado indica que los peticionarios podrían haber presentado demandas en contra de actores privados responsables de los presuntos crímenes o acciones en contra de las autoridades gubernamentales, incluida una acción civil ante los tribunales federales o estatales bajo el estado federal de derechos civiles, 42 USC sección 1983; pidiendo daños por negligencia de los funcionarios federales y por agravios de negligencia e intencionales de los funcionarios judiciales federales bajo la Ley Federal de Reclamación de Daños y Perjuicios, 22 USC sección 2671; demandando funcionarios federales directamente por agravios constitucionales bajo la Constitución de los Estados Unidos o presentando una acción *Bivens* o *Davis*; disputando la acción oficial mediante procedimientos judiciales en tribunales y bajo la ley estatal, basados en disposiciones reglamentarias o constitucionales, y procurando daños civiles de participantes de conspiraciones en rechazo de los derechos civiles, 42 USC sección 1985. En cuanto a remedios para mejorar las instituciones, el Estado indica que el Departamento de Justicia llevó a cabo más de veinte investigaciones de modalidad y práctica sobre agencias judiciales, está imponiendo más de dieciséis acuerdos históricos con agencias judiciales estatales y locales, y procura identificar y abordar potenciales asuntos de monitoreo antes de que conviertan en problemas sistémicos.

VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

16. Los peticionarios indican que los hechos alegados en su petición representan violaciones de derechos humanos que no pueden ser abordadas por los tribunales internos, ya que Estados Unidos no posee leyes nacionales en las que las presuntas víctimas se puedan basar; por lo tanto, se les exime de la obligación del agotamiento de los recursos internos. Afirman que la reparación por violaciones de derechos humanos suele presentarse basada en 42 USC sección 1983, pero que este recurso no está disponible en el caso. Adicionalmente, los peticionarios alegan que en los casos en que las investigaciones penales fueron llevadas a cabo y los responsables fueron condenados, los procedimientos resultaron insuficientes o no afrontaron el factor de crimen de odio. Por su parte, el Estado indica que los peticionarios tuvieron recursos internos disponibles, como la condena a los criminales, remedios dirigidos a mejorar instituciones o sistemas y las demandas civiles, en contra de privados o de autoridades gubernamentales, que no fueron agotados.

17. La Comisión nota que el Estado identifica varios recursos internos que los peticionarios presuntamente debieron haber agotado. Además, reconoce que los crímenes alegados en la petición fueron investigados por el Estado. Sin embargo, la Comisión observa que los peticionarios alegan la deficiencia en las investigaciones penales, indicando que se las lleva a cabo de manera tal que resulta perjudicial para las presuntas víctimas o no les están disponibles, como fue en el caso del Sr. Jaramillo. También manifiestan que

⁸ Los peticionarios revelaron sus identidades, Carlos Orellana y Jacinto Jaramillo, en las comunicaciones del 24 de octubre del 2011 y el 19 de abril del 2013, respectivamente.

en cuanto a ciertas víctimas, las investigaciones y las penas fueron insuficientes, mientras que los criminales fueron declarados inocentes o siquiera se los procesó por crímenes de odio, como sucedió en los casos del Sr. Lucero, el Sr. Orellana, el Sr. Loja, el Sr. Sierra, el Sr. Ramírez, los Sres. Sucuzhañay y el Sr. Varela. Adicionalmente, la Comisión nota que los peticionarios presentan alegatos que buscan establecer la existencia de un contexto más amplio en el que el Estado no habría cumplido con su obligación de impedir los hechos denunciados. La Comisión considera que, según el artículo 31.1 del Reglamento de la CIDH, los recursos internos fueron efectivamente agotados en el caso de los últimos peticionarios. También, la Comisión indica que la supuesta indisponibilidad del recurso podría haber prevenido *prima facie* que el Sr. Jaramillo agotara los recursos internos y, por lo tanto, concluye que en este caso aplica la excepción del agotamiento previo de los recursos internos estipulados en el artículo 31.2(b) del Reglamento. Al respecto, la CIDH nota que la cuestión sobre la existencia de la responsabilidad de prevenir crímenes de odio y de abstenerse a contribuir a la generación de un clima violento hacia los latinos, así como también si los hechos alegados por los peticionarios sobre la ineffectividad de los recursos realmente constituyen una violación según la Convención, serán analizados, cuando corresponda, en el informe que adopte la Comisión sobre el fondo del asunto.

18. La Comisión considera que en este caso no es necesario agotar una acción civil antes de recurrir al sistema interamericano, ya que el recurso no se resolvería el asunto principal de esta petición. Adicionalmente, la Comisión considera que los recursos dirigidos a mejorar instituciones o sistemas, a pesar de ser una respuesta a la situación general de discriminación sistémica alegada por los peticionarios, no constituyen un recurso apropiado en cuanto a las violaciones que supuestamente han sufrido las presuntas víctimas. La Comisión reitera que cada vez que un Estado alega que un peticionario no ha agotado los recursos internos, tiene la carga de identificar los recursos por agotar y demostrar que los recursos que no se han agotado son "apropiados" para resolver la presunta violación —en otras palabras, determinar que la función de estos recursos dentro del sistema nacional legal sea adecuada para proteger el derecho legal infringido. La Comisión considera que el Estado no ha identificado un recurso apropiado para la denuncia presentada por los peticionarios, los cuales a su vez alegan que no existe tal recurso.

19. En cuanto al requerimiento sobre el plazo de presentación, la Comisión observa que los hechos alegados sucedieron en julio del 2008, o después de esta fecha, y que la petición a la CIDH fue recibida el 24 de diciembre del 2008. En consecuencia, la Comisión considera que la petición se presentó dentro de un plazo razonable y, por lo tanto, se ha cumplido con el requerimiento establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

20. 14. En vista de los elementos de hecho y de derecho expuestos por las partes y la naturaleza del asunto puesto bajo su conocimiento, la Comisión considera que, de ser probados, los alegatos sobre las acciones u omisiones por las cuales el Estado ha supuestamente generado un clima de discriminación y violencia contra los latinos que residen en el país, lo cual dio como resultado un aumento en los crímenes cometidos contra ellos, particularmente los crímenes contra las presuntas víctimas y las acciones del Estado al respecto, podrían caracterizar posibles violaciones de los artículos I (vida, libertad y seguridad de la persona), II (igualdad ante la ley), V (protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar), XVII (reconocimiento de la personalidad jurídica y los derechos civiles) y XVIII (justicia) de la Declaración Americana.

21. Con respecto a las alegatos presentados por el Estado en cuanto a la falta de competencia *ratione personae* de la Comisión, esta última nota que los peticionarios revelaron la identidad de John Doe 1 y John Doe 2, respectivamente Carlos Orellana y Jacinto Jaramillo, en sus comunicaciones del 24 de octubre del 2011 y del 6 de enero del 2012, además de haber descrito los presuntos abusos cometidos en contra de los hermanos Sucuzhañay en sus comunicaciones del 24 de octubre del 2011 y del 19 de abril del 2013. A la luz de lo anterior, la Comisión considera que tiene competencia *ratione personae* para evaluar esta petición respecto a Carlos Orellana, Jacinto Jaramillo y los hermanos Sucuzhañay. Además, tiene competencia *ratione personae* para contemplar la petición con respecto a las otras presuntas víctimas, a saber Oswaldo Marcelo Lucero, Ángel Loja, Héctor Sierra, Luis Ramírez y Juan Varela. En cuanto a las demás víctimas no identificadas o desconocidas de crímenes de odio contra latinos y/o inmigrantes indocumentados y la lista de 100

incidentes proporcionada por los peticionarios en su comunicación del 24 de octubre del 2011, la CIDH observa que los peticionarios indican que la lista detallada de incidentes de crímenes de odio contra latinos tenía el objetivo de brindar a la Comisión una muestra de la profundidad y la amplitud de los tipos de crímenes de odio cometidos contra los latinos a lo largo del país; de este modo, la Comisión considerará estas presentaciones evidencia contextual y no demandas individuales en nombre de cada persona o incidente.

VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición de acuerdo con los artículos I, II, V, XVII, XVIII;
2. Declarar inadmisibile la presente petición de acuerdo con el artículo IX, y
3. Notificar la presente decisión a las partes; continuar con el análisis de fondo; y publicar esta decisión e incluirla en el Informe Anual ante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 31 días del mes de diciembre de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta (en disidencia); Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli (en disidencia), Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.